Acción de tutela	11001-31-09-048-2024-00217
Accionante	Diego Andrés Ortiz Flórez
Accionadas	Fiscalía General De La Nación - Dirección Ejecutiva, Subdirección Regional De Apoyo Central Y Comisión Carrera 2024
Decisión	Avoca y resuelve medida provisional
Fecha	Diciembre cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO PARA TRATAR

Se resuelve la medida provisional solicitada por la accionante, dentro de la acción de tutela instaurada por **Diego Andrés Ortiz Flórez** contra de la Fiscalía General De La Nación - Dirección Ejecutiva, Subdirección Regional De Apoyo Central Y Comisión Carrera 2024, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, educación, cultura, recreación, en pro de su dignidad humana.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor **Diego Andrés Ortiz Flórez** expone que la Fiscalía General de la Nación (FGN) en 2024, regula los criterios de selección para los 4.000 empleos que se ofrecerán en el Concurso de Méritos para la FGN.

En la Circular 025 (18 julio 2024), esta circular establece que los empleos serán seleccionados de manera aleatoria y automática mediante un sorteo abierto, supervisado por la oficina de Control Interno y el Ministerio Público. El sorteo será transmitido en vivo por una plataforma tecnológica.

En la Circular 030 (3 septiembre 2024), amplía la información sobre los criterios de selección, especificando que los empleados que ocupen cargos en provisionalidad no podrán ser incluidos en el sorteo si se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

Pre-pensionados.
Madres o padres cabeza de familia.
Personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosa.
Personas con discapacidad.
En este contexto, se implementan acciones afirmativas para excluir a los servidores públicos en estas condiciones, especialmente si tienen una discapacidad.

En el caso de las personas con discapacidad, se detalla que se debe presentar:

Certificado de la EPS que contenga información específica sobre el diagnóstico clínico y su relación con la discapacidad.
Certificado de una entidad interdisciplinaria que indique la categoría de la discapacidad y el nivel de dificultad en el desempeño laboral.

Además, los certificados de discapacidad emitidos antes de la Resolución 1239 de 2022 serán válidos hasta el 31 de diciembre de 2026, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

En el caso particular del interesado, se mencionan los documentos presentados para acreditar la discapacidad psicosocial permanente de su hijo, diagnosticado con autismo, siguiendo las condiciones de la circular. Estos documentos fueron enviados dentro del plazo establecido, y se incluyó un registro civil de nacimiento para verificar el parentesco.

La Subdirección Regional de Apoyo Central de la FGN niega la aplicabilidad de las disposiciones de la Fiscalía en el caso del solicitante, basándose en que no cumplió con la exigencia de una "declaración juramentada". Este requisito, según la circular, es necesario para quienes se presentan como "madres o padres cabeza de familia". Sin embargo, el solicitante explica que su situación no corresponde a este criterio, sino a la discapacidad permanente de su hijo, diagnosticado con autismo desde su nacimiento.

Tras la negativa, el solicitante identifica el error de la FGN, señalando que la declaración juramentada requerida era para un asunto diferente al que él presentó. Reitera que su solicitud está basada en la discapacidad de su hijo, no en su situación de padre cabeza de familia. Además, insiste en que la negativa desconoce los derechos de su hijo a una vida digna, la salud, la educación y otros derechos fundamentales reconocidos tanto

en la legislación nacional como en tratados internacionales ratificados por Colombia.

La FGN ratifica su postura inicial, manteniendo la misma negativa y añadiendo una nueva exigencia que no estaba prevista en la Circular 030 ni en la Resolución 1239 de 2022. Esta nueva exigencia crea un obstáculo adicional que el solicitante considera ilegal y que, según él, pone en peligro la estabilidad laboral y las condiciones de vida de su hijo con discapacidad. Resalta que, al cumplir con el 70% de los gastos necesarios para el cuidado de su hijo y el de sus otros dos hijos, depende exclusivamente de su cargo en provisionalidad para poder cubrir los costos médicos y los servicios multidisciplinarios que su hijo requiere.

El señor **Diego Andrés Ortiz Flórez** enfatiza que la negativa de la FGN pone en riesgo la estabilidad laboral y económica de su familia, especialmente de su hijo con autismo, quien necesita atención médica continua y costosa. Además, considera que la decisión viola derechos fundamentales de su hijo, ya que no se le está dando el trato preferencial que le corresponde por su condición.

El señor **Diego Andrés Ortiz Flórez** cuestiona la interpretación y aplicación de las normativas por parte de la FGN, pidiendo que se reconozcan los derechos de su hijo con discapacidad y se cumpla con las disposiciones legales nacionales e internacionales que amparan su situación.

2.1. Con fundamento en lo anterior, solicitó como medida provisional de protección de los derechos fundamentales invocados, se dispusiera por el Despacho:

> "*AMPARAR el derecho de los niños, previsto en el canon 44, entre otros a la integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, educación, cultura, recreación, en pro de su dignidad humana*"

3. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 establece:

> "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*"

A la luz del citado artículo, se tiene que las medidas provisionales consisten en órdenes preventivas que el juez constitucional está facultado a adoptar –de oficio o a petición de parte- cuando lo considere necesario y urgente para

proteger un derecho, mientras se adopta la decisión definitiva y de fondo del asunto puesto a su consideración.

En este orden, las medidas provisionales tienen por fundamento precaver que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se materialice o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo que ordene su protección se convierta en inocuo. De ahí que el juez de tutela esté facultado para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho, así como a dictar medidas de conservación dirigidas a protegerlo o evitar que se produzcan otros daños, sin que ello constituya de manera alguna el prejuzgamiento del caso concreto.

Dada tal finalidad, es menester que las medidas provisionales que se adopten dentro del trámite constitucional se soporten en razones suficientes que sustenten la necesidad de ordenarlas, para lo cual ha de tenerse en cuenta tanto la gravedad de la situación fáctica expuesta por el accionante, como los medios de convicción que se acompañen.

La Corte Constitucional, en Auto 555 de 23 de agosto de 2021, indicó que la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:

> 1. Que el asunto tenga vocación de procedibilidad y viabilidad, esto es, que la medida esté respaldada en supuestos fácticos y jurídicos plausibles y razonables, de los que el juez pueda inferir prima facie algún grado de afectación del derecho fundamental.

2. Que exista un riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por el transcurso del tiempo. La amenaza de perjuicio debe ser *cierta e inminente*, por manera que, de no adoptarse medidas urgentes, podría consolidarse un daño o perjuicio irremediable para el momento en que se emita el fallo.

3. Que la medida no resulte desproporcionada, es decir, no debe generar un daño intenso a los directamente afectados con ella, para lo cual se requiere ponderar los derechos involucrados y evitar decisiones que, aunque justificadas, pueden causar un perjuicio grave a otros derechos o intereses jurídicos.

En el presente asunto, la accionante solicita como medida provisional "…*ORDENAR a la entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por conducto de la DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CENTRAL y COMISION CARRERA 2024, a traves de su representante legal y/o quienes hagan sus veces, proceda en termino no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificaci6n del proveído, a verificar y evaluar lo pertinente frente a la circunstancia acreditada por el suscrito, prevista en el numeral 4 de la Circular 030, que trata sobre la discapacidad permanente de mi menor hijo DIEGO ANDRES ORTIZ CUELLAR*.".

Frente a la medida provisional solicitada por la accionante, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se avizora el cumplimiento de las exigencias que por vía jurisprudencial ha determinado la Corte

Constitucional para la adopción de las medidas provisionales de protección de los derechos fundamentales.

En primer lugar, la solicitud elevada en la demanda de tutela carece de concreción, en tanto no se indica de manera concreta cuáles son aquellas medidas cuya protección inmediata demanda la accionante, como le era exigible.

Tampoco encuentra acreditado el Despacho la necesidad y urgencia de adoptar alguna medida de tal naturaleza oficiosamente, pues es claro, de los hechos y pretensiones.

Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra acreditado que exista un peligro grave e inminente contra los derechos fundamentales invocados por la accionante, que haga necesaria su protección inmediata ante la eventual consolidación de un perjuicio irremediable sobre los mismos, que pueda ocasionarse por el transcurso del término legal en que ha de resolverse de fondo la presente acción constitucional.

En suma, los elementos de convicción con que se cuenta en esta etapa inicial del trámite resultan insuficientes para inferir la urgencia y necesidad de ordenar alguna medida provisional, por cuanto de los mismos no se deduce una amenaza inminente para los derechos fundamentales invocados, por lo cual deberá estarse la accionante a lo que se resuelva de fondo, una vez valorados los argumentos y elementos de prueba que alleguen las entidades vinculadas.

Consecuente con lo anterior, el Despacho DENEGARÁ la medida provisional, al no encontrar acreditados los presupuestos exigidos por la jurisprudencia nacional en torno a la necesidad y urgencia de disponer de manera excepcional de medidas provisionales de protección del derecho fundamental para conjurar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARENTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D.C**., administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante en favor de Diego Andrés Ortiz Flórez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: AVÓCASE el conocimiento de la presente solicitud de amparo, promovida por el señor **DIEGO ANDRÉS ORTIZ FLÓREZ** contra la Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva, Subdirección Regional De Apoyo Central Y Comisión Carrera 2024, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, educación, cultura, recreación, en pro de su dignidad humana.

TERCERO: CORRER traslado a la accionada Fiscalía General de la Nación y vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre para que dentro del término de un día (1) hábil e improrrogable, ejerza el derecho a la defensa y contradicción y brinde la información pertinente a través de la dirección electrónica del juzgado.

CUARTO: De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la vinculación de todas los funcionarios de la fiscalía que se encuentren en las mismas circunstancias del aquí accionante. En consecuencia, de ordena a la la Fiscalía General de la Nación -Dirección Ejecutiva, Subdirección Regional De Apoyo Central Y Comisión Carrera 2024 la publicación inmediata del presente auto y la acción de tutela en la página web de la entidad o al correo electrónico registrado de cada uno de los interesados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

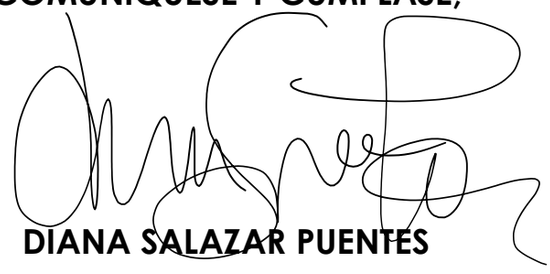

DIANA SALAZAR PUENTES

JUEZ